

CAUSA ESPECIAL núm.: 21248/2023

Instructora: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Susana Polo García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

## TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excm. Sra.

D.<sup>a</sup> Susana Polo García

En Madrid, a 9 de julio de 2024.

Ha sido Instructor la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Susana Polo García.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el día de hoy, 9 de julio de 2024, ha tenido entrada en este Tribunal oficio del Juzgado Central nº 6, al que se acompañan testimonios del auto dictado por el citado Juzgado el 8 de julio, que acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las Diligencias Previas 85/2019 respecto de Marta ROVIRA i VERGES; Marta MOLINA ÁLVAREZ; Josep Lluís ALAY RODRÍGUEZ;

Oriol SOLER CASTANYNS; Xavier VENDRELL SEGURA; Josep CAMPMAJÓ CAPARRÓS; Jesús RODRÍGUEZ SELLES; Oleguer SERRA BOIXADERAS; Jaume CABANI MASSIP y Nicola Flavio GUIULIO FLOGIA, así como testimonio del auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional nº 365/2024 de fecha 08/07/2024 (Acont 5452), que estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Marta MOLINA ÁLVAREZ, contra el auto de fecha 20/01/2024, acordando la prórroga de los plazos de instrucción, en el que se revoca dicha resolución, y se declara la invalidez de las diligencias acordadas con posterioridad al 29 de julio de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por auto de 30-10-2019, el Juzgado Central de Instrucción nº 6 incoó las Diligencias Previas 85/2019. Por auto de 6-11-2023, el Magistrado Juez titular de referido Juzgado, acordó seguir adelante con la instrucción de aquellas Diligencias Previas y la práctica de diversas diligencias de investigación, entre otras citar en calidad de investigados a Oriol Soler Castanys, Xavier Vendrell Segura, Marta Molina Álvarez, Josep Campmajó Caparrós, Jesús Rodríguez Selles, Jaume Cabani Massip, Oleguer Serra Boixaderas, Marta Rovira Vergés, Josep Lluís Alay Rodríguez y Nicola Flavio Giulio Floglia.

Igualmente, y conforme lo dispuesto en el art. 118 bis LECrim., acordó ofrecer a Carles Puigdemont Casamajó y Rubén Wagensberg Ramón, la posibilidad de comparecer voluntariamente ante dicho Tribunal. El primero como miembro del Parlamento Europeo y el segundo como diputado autonómico del Parlament de Catalunya.

El 21-11-2023, el Magistrado Juez titular del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, elevó a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Exposición Razonada en cuya conclusión se afirma indiciariamente la existencia de indicios de la participación en la comisión de los hechos expuestos

en la misma, susceptibles de integrar un delito de terrorismo, de los aforados Rubén Wagensberg Ramón y Carles Puigdemont Casamajó y de los no aforados: Oriol Soler Castanys, Xavier Vendrell Segura, Marta Molina Álvarez, Josep Campmajó Caparrós, Jesús Rodríguez Sellés, Jaume Cabani Massip, Oleguer Serra Boixaderas, Marta Rovira Vergés, Josep Lluís Alay Rodríguez y Nicola Flavio Giulio Floglia: "Para su total esclarecimiento, resultan necesarias unas diligencias de investigación que este Magistrado no puede realizar, por no ser competente para el conocimiento de los aforados".

Recibida la citada Exposición Razonada en la Sala Segunda, por auto de fecha 29 de febrero de 2024, se acordó declarar la competencia de la Sala para la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento con respecto a los aforados D. Carles Puigdemont Casamajó y D. Rubén Wagensberg Ramón y la apertura del procedimiento contra los mismo designando instructora, declarando la falta de competencia con respecto al resto no aforados.

El Juzgado Central nº 6, mediante auto de fecha 8 de julio, acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las Diligencias Previas 85/2019 respecto de Marta ROVIRA i VERGES; Marta MOLINA ÁLVAREZ; Josep Lluís ALAY RODRÍGUEZ; Oriol SOLER CASTANYS; Xavier VENDRELL SEGURA; Josep CAMPMAJÓ CAPARRÓS; Jesús RODRÍGUEZ SELLES; Oleguer SERRA BOIXADERAS; Jaume CABANI MASSIP y Nicola Flavio GUIULIO FLOGIA, como consecuencia del auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional nº 365/2024 de fecha 08/07/2024 (Acont 5452), que estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Marta MOLINA ÁLVAREZ, contra el auto de fecha 20/01/2024, acordando la prórroga de los plazos de instrucción, en el que se revoca dicha resolución, y se declara la invalidez de las diligencias acordadas con posterioridad al 29 de julio de 2021.

**SEGUNDO.-** La primera duda que puede surgir, en este momento, es determinar si la investigación se inició cuando el Juzgado Central de Instrucción incoó diligencias penales que luego remitió por Exposición Razonada a esta Sala, o se inició cuando esta Sala incoó diligencias de investigación contra el

aforado, a los efectos de determinar la fecha de inicio de las actuaciones judiciales a las que se refiere el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La cuestión ha sido resuelta por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en auto de fecha 27 de febrero de 2023, dictado en la Causa Especial 20920/2021, en el que se establece que la determinación del día de inicio del cómputo del plazo se corresponde con la incoación de la investigación judicial, pues existe ya un objeto procesal delimitado en la denuncia contra una persona, concreta y determinada, contra la que se dirige la denuncia y se incoa el proceso penal de investigación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el art. 324 supone una ordenación en tiempo de las diligencias de investigación, y su ámbito de actuación es, consecuentemente, el propio de la investigación judicial del hecho y sus efectos se contraen a la conclusión de esa fase de investigación. Transcurrido el término, determinará una decisión de prosecución, o de sobreseimiento, sin poder ser valoradas diligencias intempestivas. Supone, consecuentemente, un reforzamiento de las garantías del proceso y de los derechos del investigado, quien ostenta un derecho a un marco temporal de investigación judicial. Por lo tanto, sus efectos, se concretan en la eficacia de la instrucción y en la garantía del investigado, concretados desde que la investigación se inició, es decir cuando el Juzgado Central de Instrucción incoó diligencias penales.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta que se ha sido dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional el auto nº 365/2024 de fecha 08/07/2024 que estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Marta MOLINA ÁLVAREZ contra el auto de fecha 20/01/2024, acordando la prórroga de los plazos de instrucción, en el que se revoca dicha resolución, y se declara la invalidez de las diligencias acordadas con posterioridad al 29 de julio de 2021, lo procedente es que teniendo únicamente en cuenta las diligencias

acordadas antes de esta última fecha, se dicte la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Juzgado Central nº 6 ha dictado auto de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones con respecto a los aforados en el Procedimiento Abreviado 85/2019, lo que sin duda afecta a la resolución que debe ser tomada en la presente causa especial, puesto que el instructor del Juzgado Central dictó resolución de 6-11-2023, acordando diligencias de investigación y la declaración de los investigados y la posibilidad de acudir voluntariamente a declarar a los aquí aforados, elevando Exposición Razonada a esta Sala el 21 de noviembre de 2023, todo ello de forma extemporánea, fuera de los plazos del art. 324 de la LECrim fijados por el auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional.

Como es sabido, las posteriores diligencias, realizadas fuera del plazo preclusivo marcado en la ley para la realización de actos de investigación judicial, deben ser apartados del proceso y no servirán para conformar la decisión sobre la prosecución de las actuaciones.

Como consecuencia de lo expuesto, resulta que en fecha anterior al día 29 de julio de 2021, término preclusivo para realizar diligencias de investigación según la resolución dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, no se llevó a efecto ninguna investigación de la causa determinante de la participación de los investigados en los hechos que se le imputa, así se desprende del auto de archivo dictado por el instructor del Juzgado Central, en el que consta que no se había acordado ni tomado declaración a ninguno de los investigados -tampoco ha tenido lugar la de los aforados en la presente causa- lo que impide que las actuaciones puedan continuar por los trámites del Procedimiento Abreviado, siendo lo procedente, por tanto, de conformidad con lo previsto en el apartado 1º del art. 779 de la ley procesal, acordar el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones conforme a lo dispuesto en el art. 641.2 LECrim, con respecto a los aforados en la presente causa D. Carles Puigdemont Casamajó y D. Rubén Wagensberg Ramón.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

**LA INSTRUCTORA ACUERDA:** el sobreseimiento provisional y archivo de la presente Causa Especial 21248/2023 respecto a los aforados D. CARLES PUIGDEMONT CASAMAJÓ y D. RUBÉN WAGENSBERG RAMÓN.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

La presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de reforma y subsidiario de apelación en el plazo de tres días y recurso de apelación directo en el plazo de cinco días, en la forma prevista en el art. 766 LECrim.

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo.